

Al Despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)



**FRANCIS FLOREZ CHACÓN**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: 793-I**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a través de apoderado judicial contra RAUL ARIZA SANCHEZ, para resolver el recurso de reposición incoado contra el auto del 19 de abril de 2022, que negó librar mandamiento de pago, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Decisión objeto de recurso:**

El Juzgado el 19 de abril de 2022, a través de auto negó librar el mandamiento de pago bajo los siguientes argumentos:

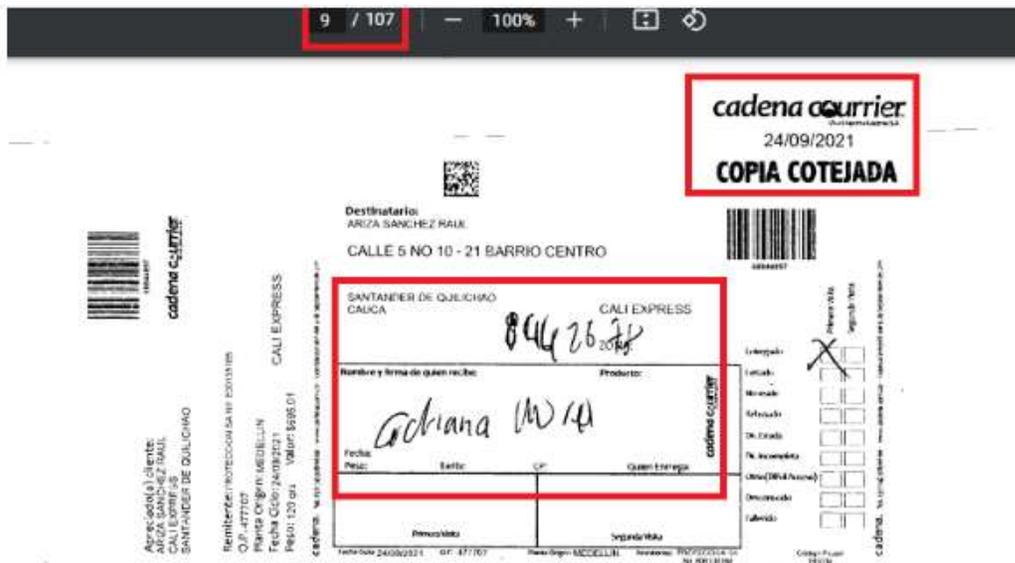
*“En ese orden de ideas, observa esta Judicatura que el requerimiento para pago no tiene cotejado el estado de cuenta del deudor, situación que no se compadece de lo señalado en el artículo 291 del CGP, aplicable a estos trámites, cuando se indica que *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la comunicación enviada el mes de septiembre de 2021 no contiene información precisa sobre la deuda o su modalidad, limitándose a señalar que se realiza un cobro por “...no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado...” con corte a 07/2021 respectivamente. A este

respecto, las administradoras tienen el deber de brindar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente, más aún cuando no es un periodo determinado sino una fecha de Corte.”

**1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:**

Mediante libelo radicado vía virtual el 22 de abril de 2022 a las 03:22 p.m., la parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicitó sea revocado el auto que negó mandamiento de pago, y en su defecto se libre mandamiento de pago, es preciso indicar que en efecto y como lo manifiesta el Despacho a folio 9 del expediente digital aparece el requerimiento hecho a la hoy demandada RAUL ARIZA SANCHEZ, notificación que fue recibida por la hoy demandada y para reafirmar que en efecto si corresponde al domicilio de notificaciones a folio 10, del plenario se deja como constancia el nombre de la persona que recibió la comunicación y se deja con sello de cotejado, al igual que en los folios 12 y 13, del escrito primigenio de la demanda, como a continuación se observa:



Medellin, 24/09/2021

**Señor (a)**  
 91455307  
 ARIZA SANCHEZ RAUL  
 ARIZA SANCHEZ RAUL  
 CC 91455307  
 EMPLEADOR 5651 350 7/12  
 CALLE 5 NO 10 - 21 BARRIO CENTRO  
 SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

**Referencia:** Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda

11 / 107 - 100% +

cadena courier  
24/09/2021  
**COPIA COTEJADA**

**Protección**  
Pensiones y Cesantías

**DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS**

NIT 800136186-1 DESDE 1994/04 HASTA 2021/07

Página: 1 / 2  
Usuario: SLAVILA  
Fecha: 2021/09/22  
Hora: 17:24:41

**DATOS BÁSICOS**

NIT Empleador: 91.495.307 Ciudad: LEBRIJA Razón Social: ARIZA RAUL SANCHEZ  
Dirección: CL 10 11 41 CE Teléfono: 7173654

Datos Afiliado			Cotización Obligatoria			Fondo de Solidaridad			Total Deuda	Días de Mora	Origen Deuda	
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2021/09/22	Saldo Deuda				Intereses a 2021/09/22
CC	3.292.893	VIVAS SCHOPQUEZ	200103	20011231	908.528	4.945	300	0	0	5.145	60	#
	TOTAL	VIVAS SCHOPQUEZ				4.945	300	0	0	5.145		
CC	77.061.466	CABALLETO MORA	200703	20070630	619.000	35.480	307.300	0	0	462.380	5262	#
CC	77.061.466	CABALLETO MORA	200704	20070730	619.000	35.480	307.300	0	0	462.380	5184	#
CC	77.061.466	CABALLETO MORA	200707	20070930	619.000	35.480	305.200	0	0	460.680	5165	#
CC	77.061.466	CABALLETO MORA	200708	20070930	619.000	35.480	302.700	0	0	478.180	5133	#
CC	77.061.466	CABALLETO MORA	200709	20071030	619.000	35.480	300.000	0	0	476.080	5114	#
CC	77.061.466	CABALLETO MORA	200710	20071119	619.000	35.480	296.000	0	0	432.480	5073	#

12 / 107 - 100% +

cadena courier  
24/09/2021  
**COPIA COTEJADA**

Página: 2 / 2

**DATOS BÁSICOS**

NIT Empleador: 91.495.307 Ciudad: LEBRIJA Razón Social: ARIZA RAUL SANCHEZ  
Dirección: CL 10 11 41 CE Teléfono: 7173654

Datos Afiliado			Cotización Obligatoria			Fondo de Solidaridad			Total Deuda	Días de Mora	Origen Deuda	
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2021/09/22	Saldo Deuda				Intereses a 2021/09/22
CC	77.061.466	CABALLERO MORA	200607	20060811	616.000	30.503	325.000	0	0	434.103	4432	#
CC	77.061.466	CABALLERO MORA	200608	20060929	616.000	30.503	323.400	0	0	431.903	4429	#
CC	77.061.466	CABALLERO MORA	200609	20061029	616.000	30.503	321.100	0	0	429.603	4373	#
CC	77.061.466	CABALLERO MORA	200610	20061110	616.000	30.503	320.000	0	0	427.503	4340	#
CC	77.061.466	CABALLERO MORA	200611	20061209	616.000	30.503	326.300	0	0	425.403	4319	#
CC	77.061.466	CABALLERO MORA	200612	20100105	616.000	30.503	324.500	0	0	423.003	4278	#
CC	77.061.466	CABALLERO MORA	201001	20100802	616.000	30.503	322.700	0	0	421.203	4230	#
CC	77.061.466	CABALLERO MORA	201002	20100302	616.000	30.503	320.000	0	0	419.103	4222	#
	TOTAL	CABALLERO MORA				3.326.400	12.148.000	0	0	15.474.400		
TOTAL DEUDA DE ARIZA SANCHEZ RAUL						3.326.400	12.148.000	0	0	15.474.400		

Así las cosas, no solamente se cumplió con el correcto envío del requerimiento al domicilio de la hoy demandada, también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Por tales razones solicita al Juzgado reponer el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Oportunidad

Avizora el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto a impugnar expresando los argumentos que sustenta su inconformismo, tal lo preceptuado en el art. 63 del Código Procesal del Trabajo.

### 2.2. Problema jurídico

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago, en razón a que el Despacho se extralimita al exigir requisitos diferentes a los reglados en Artículo 5° Decreto 2633 de 1994?

### 2.3. Argumentos del Despacho:

Para el caso que nos atañe, se tiene que para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no solo deben agotarse las exigencias del art 100 del C P T Y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el artículo 2 Decreto 2633 de 1994, es decir, que la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envío y posterior confirmación del recibido por parte del empleador.

Ahora, sobre el punto recurrido se han realizado varias aproximaciones.

Una primera según la cual de la lectura preliminar del artículo 24 de la ley 100 de 1993 da para concluir que los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en favor de las entidades administradoras se concretan al requerimiento previo, la elaboración del título y el cobro.

En un segundo momento, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, se concluyó que las exigencias eran mayores, por aplicación de la ley 1607 de 2012, por manera que, según lo establecido en el artículo 178 de la citada ley, lo dispuesto en la resolución 2082 de 2016 resultaba obligatorio para las administradoras. Más aún, las acciones persuasivas solo le son relevadas a la UGPP directamente, y no cuando el cobro lo realiza la administradora (inciso 1).

A partir de lo dicho en precedencia, resulta procedente realizar el siguiente análisis, con miras a establecer los requisitos que deben observarse a efectos de determinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo y, por tanto, a reponer el auto atacado:

Frente al recaudo de aportes la ley 100 de 1993 establece que “...Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.<sup>1</sup>

El Decreto Único Reglamentario del sector Pensiones, compilado por el Ministerio del Trabajo, en su artículo 2.2.3.5, recoge lo normado por el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, en el sentido que “...

---

<sup>1</sup> Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993”.

La misma disposición se repite en el artículo 5º del decreto, frente a las demás administradoras del RAIS y del RPM.

La ley 1607 de 2002, mediante la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, en su artículo 178 indica:

**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

**PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por su parte, la UGPP, a través del artículo 9º de la resolución 2082 de 2016 lo siguiente:

**ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO.** Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

**PARÁGRAFO.** Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

Más adelante y dentro de la misma resolución, se indica:

**ARTÍCULO 10. OBJETIVO.** El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firma del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Finalmente, el artículo 2.2.3.4 del decreto 780 de 2016, indica que el cobro de los réditos se sujetará a lo dispuesto en el código general del proceso y las disposiciones dicho capítulo. Lo anterior, tiene trascendental relevancia, en la medida que dispone cómo han de llevarse a cabo las notificaciones a personas jurídicas u otros sujetos inscritos en el registro.

Entonces, no le asiste razón al recurrente cuando indica que lo contemplado en la resolución 2082 aplica solo para los fondos, pues la normativa expuesta indica que están obligadas. Mucho menos cuando la misma Ley indica que las administradoras deben seguirse por las directrices fijadas por la UGPP.

Así las cosas, el trámite expuesto en normas anteriores se concreta a lo siguiente:

1. Frente a aportantes inexactos o remisos, con mora inferior a 30 días, la administradora debe realizar un aviso de incumplimiento dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para realizar el aporte. De no realizarse en dicho término el aviso de incumplimiento se entiende satisfecho cuando se cumpla, dentro del marco establecido por los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 el requerimiento para pago.
2. Realizado el aviso de incumplimiento o el requerimiento para pago, dentro de los 4 y 6 meses siguientes, debe elaborarse el título ejecutivo por parte de la entidad privada o pública, respectivamente.
3. Una vez se constituya el título que presta mérito ejecutivo las administradoras, a título de cobro persuasivo, deben contactar en dos ocasiones al deudor, sin superar el término de 45 días calendario.
4. Ahora bien, las acciones judiciales deberán iniciarse dentro de los 5 meses siguientes.

Aparece como cuestión relevante la relación que surge entre el título ejecutivo elaborado por la administradora y las acciones persuasivas, pues como puede leerse de la normatividad transcrita, el mismo conserva el carácter de título ejecutivo aún antes de realizarse las acciones persuasivas; véase entonces que el articulado indica "...Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo...", por lo que se encuentra que aún de no realizarse, el título base de recaudo conserva sus características, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbe a la administradora por el incumplimiento del estándar de cobro.

En virtud de lo antes dicho y en la medida que el auto anterior significó la negativa al mandamiento por las denominadas acciones persuasivas, proceden a estudiarse nuevamente cada uno de los puntos en el caso particular, con miras a decidir si el auto atacado ha de reponerse y, en consecuencia, librar mandamiento ejecutivo.

- **Sobre el aviso de incumplimiento o el requerimiento para pago.** Septiembre 24 de 2021.
- **Cómo se comunicó el incumplimiento o el requerimiento para pago.** El demandado ARIZA SANCHEZ RAUL registra como dirección de notificaciones la CALLE 10 # 11 - 41, y correo para notificaciones [raularizasanchez@gmail.com](mailto:raularizasanchez@gmail.com). El envío del requerimiento se entregó en la dirección registrada.
- **Elaboración del título ejecutivo.** Se elaboró el 13 de enero de 2022, es decir, en tiempo.
- **Acciones persuasivas.** No se tiene constancia que se hubieran realizado debido a que de acuerdo con el Capítulo III de la resolución 2082 de 2016, indica que se debe realizar dos veces, el primero se debe realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firma del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario de ellos. Se evidencia el primer contacto con el señor RAUL ARIZA SANCHEZ el día 24 de septiembre de 2021.
- **Iniciación de la acción.** Según acta de reparto, la acción se inició el día 22 de enero de 2022.

Siguiendo la línea, si fuera el caso dejar a un lado lo preceptuado por la UGPP dentro de la Resolución 2083 de 2016, y focalizarnos tan solo en el Decreto 2633 de 1994, observa esta Judicatura que la apoderada de la demandante aportó la trazabilidad de la entrega del requerimiento al demandado, siendo entregado el 24 de septiembre de 2021. Sin embargo, no son tan solo esta, las razones motivadas del despacho, al negar el mandamiento de pago, en razón a que surge un segundo argumento para la negativa del mandamiento ejecutivo, y esta consistió en la faltante de no indicar el valor adeudado al empleador, siendo requisito indispensable para el total cumplimiento de la demanda. De la misma manera, advierte el despacho, que la información de la cuantía a pagar difiere al estado de deudas (folio 12).

Es así como por esta parte, independiente a las consideraciones expresadas bajo el análisis de aplicación de la Resolución N° 2082 del 2016, es irrefutable el cumplimiento por parte de la demandante de los requisitos para que se libre mandamiento de pago.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REPONER el auto de calenda 19 de abril de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 31 DE MAYO DE 2022

LA SECRETARIA,



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**